

EL "ÁNIMO DE LUCRO" EN EL DELITO DE ESTAFA: ¿ES NECESARIO COMO ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL?

THE INTENTION TO OBTAIN PROFIT IN THE CRIME OF SWINDLE: IS IT NECESSARY AS AN SUBJECTIVE ELEMENT OF THE PENAL TYPE?

ANDREA INGLESINI NIETO*

Universidad de los Andes
(estudiante de magister)
Chile

RESUMEN

En el presente trabajo se investiga la exigibilidad del ánimo de lucro como elemento subjetivo del tipo penal para configurar el delito de estafa, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina chilena, realizando breves referencias al Derecho comparado.

Palabras clave: *ánimo de lucro, estafa, jurisprudencia, doctrina.*

ABSTRACT

The present article investigates the enforceability of profit as a subjective element of the penal type to shape the crime of swindle, analyzing chilean jurisprudence and doctrine, making brief references to compared law.

Key words: *profit, swindle, jurisprudence, doctrine.*

* Licenciada en Derecho. Estudiante de Magíster de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Chile. Dirección postal: San Carlos de Apoquindo 2200, Las Condes, Santiago, Chile. Correo electrónico: ainglesini@hotmail.com.

** Abreviaturas: ADPCP: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales; art(s): artículo(s); CA: Corte de Apelaciones; CP: Código Penal; CS: Corte Suprema de Justicia de Chile; CPE: Código Penal español; CPI: Código Penal italiano; GJ: Revista Gaceta Jurídica; RAE: Real Academia Española; RCP: Revista de Ciencias Penales; RDJ: Revista de Derecho y Jurisprudencia; REJ: Revista de Estudios de la Justicia; RIT: Rol Interno del Tribunal; Secc. Crim.: Sección Criminal; SCA: Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones; SCS: Sentencia de la Excm. Corte Suprema de Justicia de Chile; SJG: Sentencia del Juzgado de Garantía; STOP: Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal; StGB: Código Penal alemán; STS: Sentencia del Tribunal Supremo español.

I. INTRODUCCIÓN

El CP chileno no otorga una definición del delito de estafa, dificultando la tarea de delimitar su contenido y extensión. Es, además, un delito complejo, tanto por motivos dogmáticos como por la técnica de tipificación elegida por el legislador¹. Nuestro Código se limita, en el art. 473, a castigar con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimos y multa, "al que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores". Tampoco entrega elementos típicos definidos para construir un tipo penal que sea claro y esté fuera de toda discusión. Por lo tanto, recae sobre la doctrina y la jurisprudencia el trabajo de proponer un concepto para el delito referido, y sus elementos típicos objetivos y subjetivos². La mayoría de nuestra doctrina exige a la estafa cuatro elementos objetivos: engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio³. Se puede reconocer, entonces, una relativa paz en el foro respecto de la tipicidad objetiva del delito de estafa⁴.

Pero esa paz se altera cuando la discusión se centra en la tipicidad subjetiva del mismo delito. La estafa requiere dolo conforme a las reglas generales, y sobre ello no hay debate. Pero sí es muy controvertido si en el Derecho chileno es necesaria la concurrencia del ánimo de lucro para configurar el tipo. Tal exigencia de ánimo de lucro está sancionada legalmente en varias legislaciones que nos sirven de referencia, como la alemana, la española e italiana, pero en nuestro Código brilla por su ausencia.

¹ Al respecto, ver CABRERA GUIRAO, Jorge y CONTRERAS ENOS, Marcos, *El engaño típicamente relevante a título de estafa. Modelo dogmático y análisis jurisprudencial*, Santiago, Editorial LegalPublishing, 2009, pp. 1 ss; HERNÁNDEZ BASUALTO, HÉCTOR, "Aproximación a la problemática de la estafa", en AAVV, *Problemas actuales de Derecho Penal*, Temuco, Universidad Católica de Temuco, 2003, p. 149; BALMACEDA HOYOS, Gustavo, "Estafas y otros engaños", en *Código Penal y Normas Complementarias*, Santiago, Legis, 2011, § 2314; BALMACEDA HOYOS, Gustavo, "El delito de estafa en la jurisprudencia chilena", en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, XXIV-1, (2011), p. 1 y *pássim*, destacando que "incluso antiguamente la jurisprudencia equivocaba la terminología, por ejemplo, confundiendo la estafa con el delito de apropiación indebida". En el mismo trabajo el autor provee una nutrida jurisprudencia para fundamentar su afirmación, a saber, por todas, GT 4 sem. Secc. Crim. CA de Concepción 1901 p. 284; GT 4 sem. Secc. Crim. CA de Concepción 1901 p. 432; GT 4 sem. Secc. Crim. CA de Tacna 1901 p. 483; GT 4 sem. Secc. Crim. CA de Valparaíso 1901 p. 323. Véase, sobre los intentos de la jurisprudencia chilena de suplir la falta de una definición legal del delito, BALMACEDA HOYOS, Gustavo, *El delito de estafa en...*, p. 6.

² Sobre este tema, BALMACEDA HOYOS, Gustavo, *El delito de estafa en...*, pp. 6 y ss.; BALMACEDA HOYOS, Gustavo, "El 'engaño' en el delito de estafa", en *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 1, (2010), pp. 3-28.

³ Así, por todos, ETCHEBERRY ORTHUSTEGUY, Alfredo, *Derecho Penal. Parte Especial*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998, III, p. 392; GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho Penal. Parte Especial*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2002, IV, p. 321; HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor, *op. cit.*, pp. 188-190; LABATUT GLENA, Gustavo y ZENTENO VARGAS, Julio, *Derecho Penal. Parte Especial*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1996, II, pp. 224 y 226; POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, MATUS ACUÑA, Jean Pierre y RAMÍREZ GUZMÁN, María, Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004, pp. 411-443; YUBERO CANEPA, Julio, *El engaño en el delito de estafa*, Santiago, Editorial Jurídica Cruz del Sur, 2010, pp. 62-70.

⁴ En contra, BALMACEDA HOYOS, Gustavo, *El 'engaño'...*, pp. 7-8. Propone que en realidad son solamente dos, el engaño y el perjuicio; el error y la disposición patrimonial se tratarían, en su opinión, de escalones que cumplirían la función de imputar el perjuicio al engaño. En sentido similar, algunas sentencias han sostenido que los elementos de la estafa son el dolo o el engaño y el perjuicio efectivo como consecuencia inmediata y directa del engaño que se ha producido en el patrimonio o en los intereses de un tercero (GT 2 sem. Secc. Crim. 1927 p. 543; GT 2 sem. Secc. Crim. CS 1931 p. 414; GJ Nº 59 CA Santiago 1985 p. 98).

La mayoría de la doctrina rechaza la concurrencia del ánimo de lucro como segundo elemento subjetivo necesario para configurar el delito de estafa⁵, por ser notorio el contraste con el delito de hurto consagrado en el art. 432 del CP, en que sí se exige expresamente⁶. Nosotros cuestionamos tal postura, porque la estafa es un delito de enriquecimiento y un delito de daño contra el patrimonio; es decir, estimamos necesario que adicionalmente el sujeto persiga un enriquecimiento patrimonial como consecuencia de su acción para que se configure el tipo⁷.

La metodología empleada para desarrollar nuestra investigación será la propia de las ciencias sociales; en particular, los métodos dogmático y comparativo. El uso del método dogmático se refiere, en pocas palabras, a la búsqueda y estudio del material bibliográfico nacional y extranjero en idioma castellano más importante que trata el ánimo de lucro en el marco de la estafa. Realizar estas operaciones es necesario para elaborar una crítica a la doctrina nacional, contrastarla con jurisprudencia nacional y extranjera, y posteriormente elaborar conclusiones fundadas. En la presente investigación nos serviremos especialmente del Derecho español, por presentar sobre el tema un notable desarrollo doctrinario teóricamente aplicable a nuestro ordenamiento. El método dogmático, también, se apoyará en el examen jurisprudencial para determinar los criterios y valoraciones que han sido acogidos por nuestros tribunales de justicia.

Complementaremos el empleo del método dogmático con el método comparativo, confrontando el sistema chileno con ordenamientos jurídicos extranjeros, analizando brevemente sus diferencias. Debe tenerse un especial cuidado con el método comparativo, porque es necesario singularizar adecuadamente las identidades normativas de las sociedades que van a ser objeto de la comparación; teniendo esto en mente, fundaremos nuestro análisis en el Derecho español, sin perjuicio de relacionarnos someramente también con los ordenamientos alemán e italiano, específicamente respecto a la incorporación legal del ánimo de lucro al tipo penal de estafa.

⁵ Así, ETCHEBERRY ORTHUSTEGUY, Alfredo, *op. cit.*, p. 402, señala que el supuesto requisito del ánimo de lucro no se menciona en la Ley ni en la definición doctrinal del delito. GARRIDO MONTT, Mario, *op. cit.*, p. 321, señala que si la Ley lo hubiese querido expresar, se habría redactado de forma semejante a la que se hizo en el delito de hurto del art. 432 CP, donde efectivamente sí se hace mención expresa al elemento. Sobre el mismo punto, PIÑA ROCHEFORT, Juan Ignacio, *Fraude de seguros. Cuestiones Penales y de Técnica Legislativa*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 107, afirma que "sí se puede aceptar que el mero silencio de la ley no es suficiente. Por el contrario, creemos que hay razones materiales para desestimar el ánimo de lucro más allá de este silencio". Además, véanse POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, MATUS ACUÑA, Jean Pierre y RAMÍREZ GUZMÁN, María, Cecilia, *op. cit.*, pp. 419-443; LABATUT GLENA, Gustavo y ZENTENO VARGAS, Julio, *op. cit.*, pp. 224 y 226.

⁶ Sobre este asunto, es interesante la opinión de HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor, *op. cit.*, pp. 188 y ss. Sostiene que el hecho de que nuestro CP no sancione el ánimo de lucro, en contraste con lo previsto para el hurto en el art. 432, es lo que ha llevado a un sector de nuestra doctrina que "podría considerarse mayoritario" a mantener que en nuestro derecho no se requiere tal *animus* especial. Sin embargo, él estaría a favor de incluir el ánimo de lucro en el tipo, por estimar tanto por los orígenes históricos del tipo, como por el contexto del Derecho comparado, que la estafa no es simplemente un delito de daño del patrimonio ajeno, sino uno de enriquecimiento a costa de dicho patrimonio, y que si la ley no lo exige por razones de técnica legislativa, sí debería exigirse por lo menos que el agente actúe movido por ese propósito.

⁷ Sobre esta idea, véase BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Los Delitos de la Estafa en el Código Penal*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2004, p. 55.

En síntesis, nuestro objetivo es demostrar que en Chile el ánimo de lucro debería ser calificado como elemento subjetivo del tipo, y que si se prescindiera de él no habría injusto típico. La doctrina elegida y aplicada por los tribunales, a diferencia de la gran mayoría de la doctrina que se encuentra en la literatura, establece que el ánimo de lucro sí es un requisito para configurar el tipo, y lo exige casi invariablemente, como veremos en el apartado V del presente trabajo.

Nos parece que debería darse término a la incongruencia entre lo que fallan los tribunales de justicia y la doctrina, aunarse los criterios y exigirse uniformemente el ánimo de lucro como segundo elemento subjetivo del delito de estafa, siendo acordes con la legislación comparada en que se inspira nuestro Código.

II. CONCEPTO DE ÁNIMO DE LUCRO

La RAE define el lucro como la *"ganancia o provecho que se saca de algo"*⁸. Existen varias definiciones doctrinarias que acercan esta definición a lo que es el ánimo de lucro en el contexto del delito de estafa; así, definiéndolo como lo que *"existe cuando hay cualquier mejora de carácter patrimonial"*⁹, se introduce la idea de que la ventaja tiene que ser patrimonial y no meramente social o moral. La jurisprudencia española agrega que consiste en el propósito de obtener para sí o para otro una ventaja patrimonial antijurídica¹⁰.

Reuniendo estos elementos, Bajo Fernández define el ánimo de lucro como aquel que persigue la *"ventaja patrimonial obtenida por la apropiación de una cosa con valor económico o de tráfico"*¹¹, destacando también la importancia del sentido económico en el concepto. El *animus lucrandi* se refiere a la cosa objeto del delito de estafa como cosa "valor", a diferencia del ánimo de apropiación, que sería relativo al apoderamiento de la cosa como elemento físico. En el delito de estafa la cosa sí debe poder ser valorada económicamente; por lo tanto, el ánimo de lucro en tal delito requiere la apropiación de la "cosa valor" que es objeto de la disposición patrimonial¹².

La comprensión del ánimo de lucro como pretensión de obtener una ventaja patrimonial no es unánime ni en la doctrina nacional ni comparada. En ambos casos, la jurisprudencia española entiende usualmente este ánimo en un sentido muy amplio,

⁸ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición. Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=lucro. [Consulta: 15 octubre 2011].

⁹ ANTÓN ONECA, José, voz "Estafa", en MASCAREÑAS, Carlos-E. (dir.), *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, Editorial Francisco Seix, 1958, IX, p. 14.

¹⁰ Así, por ejemplo, la STS 82/06, del 10 de febrero de 2006.

¹¹ BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, "Ánimo de lucro y ánimo de hacerse pago", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXVIII-3, (1975), p. 369.

¹² Así, la jurisprudencia española. Por todas, las STS 109/99, de 27 de enero; 659/99, de 28 de abril; 722/99, de 6 de mayo; 756/99, de 4 de mayo; 892/99, de 2 de junio; 1183/99, de 16 de julio; 1727/99, de 6 de marzo de 2000; 84/02, de 29 de enero; 52/02, de 21 de enero.

como el otorgado por la definición de la RAE; como se dijo, se trataría de *cualquier* utilidad, goce, ventaja o provecho. O como cualquier beneficio material o moral¹³. Tal interpretación amplía demasiado el sentido de la expresión, por lo que actualmente la doctrina dominante acota el sentido del lucro para configurar este delito y realiza dos precisiones muy relevantes¹⁴. En primer lugar, el lucro ha de ser directo, en el sentido de que va conectado a la posesión de la cosa que es objeto material del delito. Y en segundo lugar, la cosa tiene que tener un valor económico objetivo, es decir tiene un sentido económico, el cual es evidente cuando se entiende que es la contrapartida del daño patrimonial.

El ánimo de lucro debe ser el motivo que anima al autor a realizar la acción, por lo que se excluye cuando el autor persigue otros fines y se plantea el enriquecimiento como un paso necesario para llegar a esos fines¹⁵. Sin embargo, no se debe excluir por la circunstancia de que no sea el beneficio económico la finalidad última del sujeto; no deben confundirse el *móvil principal* con la *finalidad última*. El primero, el ánimo de lucro, debe ser siempre la obtención de un beneficio patrimonial, aunque el fin tenga otra naturaleza.

No requiere que el autor persiga su propio enriquecimiento; también se presenta cuando la ventaja patrimonial antijurídica se persigue para luego beneficiar a otro. Por lo tanto, el resultado de un enriquecimiento antijurídico no depende de lo que el autor piense hacer con lo obtenido¹⁶.

Por último, para concluir este apartado, quisiéramos destacar que el enriquecimiento es relevante, pero no constituye un elemento del tipo, porque afecta al agotamiento del delito, pero no a su existencia. Por lo tanto, no afecta en nada al delito de estafa que su autor no haya podido beneficiarse de lo obtenido¹⁷.

III. DIFERENCIACIÓN ENTRE ÁNIMO DE LUCRO Y ÁNIMO DE HACERSE PAGO

Como definimos anteriormente, el ánimo de lucro es el de aquel que persigue la ventaja patrimonial obtenida por la apropiación de una cosa con valor económico o de tráfico. El ánimo de hacerse pago con la cosa, en cambio, consiste en la intención

¹³ Sobre esto, véase BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Ánimo de...*, p. 368; MATA Y MARTÍN, Ricardo, *El delito de robo con fuerza en las cosas*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1995, p. 216.

¹⁴ Así, CHOCLÁN MONTALVO, José, *El delito de estafa*, Barcelona, Bosch, 2009, p. 52.

¹⁵ CHOCLÁN MONTALVO, José, *op. cit.*, p. 227. En contra, VALLE MUÑIZ, José Manuel, *El delito de estafa*, Barcelona, Editorial Bosch, 1987, p. 277.

¹⁶ Así, la STS 1581/03, de 28 de noviembre.

¹⁷ Así, la jurisprudencia española. Véase CLIMENT DURÁN, Carlos, *Código Penal con jurisprudencia sistematizada*, 4ª edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2011, p. 1372: "No hay que confundir la vocación de enriquecimiento, que es el "ánimo" [sic] de todos los delitos contra la propiedad, con la efectividad de dicho enriquecimiento, lo que afecta no a la consumación, sino a la fase de agotamiento del delito, es decir, cuando el delincuente alcanza los fines últimos perseguidos con su actuar delictivo contra la propiedad ajena [STS 171/09, 24-2]".

de comportarse inequívocamente como su legítimo propietario, realizando arbitrariamente su propio derecho¹⁸. Existe una nutrida e interesante discusión en la doctrina, tanto nacional como extranjera, sobre la relación entre el ánimo de lucro y el ánimo de hacerse pago. La tesis tradicional española, mantenida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia¹⁹, sostiene que son absolutamente incompatibles y que se excluyen mutuamente^{20, 21}. Entendiendo que el ánimo de hacerse pago elimina el ánimo de lucro, la jurisprudencia niega por ello el correspondiente delito contra la propiedad²².

Este criterio ha sido cuestionado principalmente por Bajo Fernández²³, quien se hace cargo del problema, señalando, en primer lugar, que la tesis dominante no le parece suficientemente justificada, pudiendo llegarse, en su opinión, a mejores soluciones por otras vías desde la óptica de la justicia material. En segundo lugar, estima que la conclusión de la tesis dominante lleva a la impunidad de ciertas conductas. El autor señala como ejemplo que suele darse la misma calificación a las conductas de apoderamiento de la cosa del deudor para hacerse pago, y de apoderamiento de cosa ajena dejando en su lugar otra cosa equivalente²⁴.

Para resolver el asunto, Bajo Fernández se refiere al significado de lucro que va como elemento subjetivo en los delitos contra la propiedad²⁵. Sostiene que por supuesto que hacerse pago significaría lucrarse si se entiende el lucro como cualquier utilidad, goce, ventaja o provecho. Pero, afirma que el caso del acreedor que toma la cosa del deudor para hacerse pago sería un supuesto de lucro. Afirma que tal provecho es directo, porque se obtiene de la cosa material en sí, y sería un provecho de carácter económico porque finalmente se trataría de la apropiación de una cosa con valor de tráfico^{26, 27}.

¹⁸ Sobre esto, con múltiples referencias, MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo, *Autotutela del acreedor y protección penal del deudor*, Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2009, pp. 16 y ss.

¹⁹ STS 26/02/1982; STS 16/03/1990.

²⁰ Así, RODRÍGUEZ DEVESA, José María, *Derecho penal español. Parte Especial*, Madrid, Artes Gráficas Carasa, 1976, pp. 339-357.

²¹ Véase MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo, *op. cit.*, pp. 13 y ss.

²² Sobre esto, véase MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo, *op. cit.*, pp. 16 y ss.

²³ BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y LOZANO MILLARES, José, "La realización arbitraria del propio derecho", en AAVV, *Estudios Jurídicos*, en memoria del Profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz, Valencia, Universidad de Valencia, 1998, 1, pp. 141-153; BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Ánimo de...*, pássim.

²⁴ BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y LOZANO MILLARES, José, *La realización...*, pp. 146 y ss.

²⁵ El tema ha sido estudiado por la literatura alemana, por dos razones. La primera, en el Código penal alemán se exige el ánimo de lucro para el delito de estafa, requiriendo en los casos de hurto, robo y apropiación indebida exclusivamente el ánimo de apropiación. La segunda razón es que los Códigos penales suizo y austriaco exigen en todo caso el ánimo de lucro, a diferencia del alemán. Sobre esto, véase BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Ánimo de...*, pp. 357 y ss.

²⁶ BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y LOZANO MILLARES, José, *La realización...*, pp. 146 y ss.

²⁷ En igual sentido, la jurisprudencia española. Véase CLIMENT DURÁN, Carlos, *op. cit.*, p. 1371, "No es imprescindible que se concrete exclusivamente en un valor económico, ya que, como ha expuesto la doctrina y recoge la jurisprudencia el lucro se utiliza en estos delitos con un sentido jurídico de cualquier clase de utilidad o ventaja (STS 1232/03, 2-7). El ánimo de lucro tradicionalmente ha sido entendido como el propósito del autor dirigido a la obtención de un beneficio, ventaja o utilidad, para sí o para un tercero, que trate de obtener el sujeto activo y a cuyo fin despliega una conducta, incluyendo las pretensiones meramente lúdicas, contemplativas o de ulterior beneficencia. En definitiva, todo provecho o utilidad de naturaleza económica que una persona se proponga obtener mediante una conducta ilícita de apoderamiento".

Tomando estos elementos en cuenta, el autor define el ánimo de lucro, como hemos citado ya, como “*la ventaja patrimonial obtenida por la apropiación de una cosa con valor económico o tráfico*”²⁸. Esta definición permite rescatar los dos elementos tradicionales empleados por la doctrina española para definir el lucro (su carácter directo y el sentido económico), pero además permite solucionar casos-límite dudosos, como cuando se toma la cosa para donarla a un tercero o se cambia por otra de idéntico valor. El maestro español introduce así, sin temor a equivocarse, el concepto de que el ánimo de hacerse pago aparece como una modalidad del ánimo de lucro. Establece que esa es la razón por la que el ánimo de hacerse pago no elimina el de lucro; tal sería fundamentalmente una ventaja patrimonial²⁹.

Otro sector de la doctrina sostiene que aunque el ánimo de hacerse pago constituiría una modalidad de ánimo de lucro, no sería un lucro justo³⁰. Bajo Fernández³¹ también rechaza este criterio, por estimar que lo único que determina el carácter justo o injusto del enriquecimiento es la juridicidad o antijuridicidad de los medios empleados, y en el caso de la realización arbitraria del propio derecho, es totalmente antijurídico, por lo que el lucro perseguido por el acreedor tendría que determinarse como contrario a Derecho.

En España existen otros trabajos relativos al tema, como los de Ferris Albenca³² y Magaldi Paternostro³³, cuyo objeto también es rebatir la doctrina consagrada de mutua exclusión entre el ánimo de lucro y el ánimo de hacerse pago. El primero fundamenta su crítica en que se recurre solamente a argumentos de justicia material para justificar la tesis de su incompatibilidad, apelando a las consecuencias insatisfactorias que acarrearía. Magaldi Paternostro, por su parte, se refiere al ánimo de hacerse pago como elemento subjetivo del tipo del delito de realización arbitraria del propio derecho. Propone diferenciar el lucro objetivo (que sí concurriría) del ánimo de lucro. Por lo tanto, el acreedor que realiza su propio derecho no actuaría con ánimo de lucro, por lo que su intención sería equilibrar la descompensación patrimonial que la ineficacia del crédito del deudor le produce³⁴.

En nuestro país la propuesta que define al ánimo de hacerse pago como una modalidad del ánimo de lucro no ha tenido eco, y sigue primando la tesis tradicional que sostiene la exclusión absoluta del ánimo de lucro y del ánimo de hacerse pago. Así lo demuestran la jurisprudencia y la doctrina³⁵. Soto Piñeiro, en un comentario al fallo de la Excm. Corte Suprema en el caso “Contra Jorge Cosmelli Misle”, del 17 de septiem-

²⁸ BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y LOZANO MILLARES, José, *La realización...*, p. 147.

²⁹ BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Los Delitos...*, p. 55.

³⁰ Véase MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo, *op. cit.*, pp. 13 y ss.

³¹ BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Animo de...*, pássim.

³² FERRIS ALBENCA, Vicente, “La realización arbitraria del propio derecho”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 41-3, (1988), pp. 809-832.

³³ MAGALDI PATERNOSTRO, María José, “Algunas cuestiones en torno al delito de realización arbitraria del propio derecho”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 45-1, (1992), pp. 85-112.

³⁴ MAGALDI PATERNOSTRO, María José, *op. cit.*, pp. 88 y ss.

³⁵ Así por ejemplo, véase SCA Santiago 27/01/1995, Rol 2730-94; RDJ T. LXII Secc. IV CS 1965 p. 474.

bre de 1985, atribuye la resolución al criterio sostenido por la Corte de que el ánimo de hacerse pago excluye siempre y necesariamente el ánimo de lucro³⁶. Una innovadora excepción al criterio tradicional es la postura de Bascuñán Rodríguez, que respalda la tesis de que el ánimo de hacerse pago no excluye el ánimo de lucro, sino que por el contrario, constituye una modalidad de éste³⁷.

IV. DISCUSIÓN DOCTRINAL: VALORACIÓN DEL RENDIMIENTO DE LA TESIS CHILENA TRADICIONAL Y DOCTRINA COMPARADA

En nuestra opinión, sería correcto afirmar que el ánimo de lucro sí es un requisito para configurar la estafa. Pero estimamos que no es novedad de que en nuestro país la tesis contraria es la que tiene más amplia divulgación. Etcheberry afirma que los "*elementos típicos del fraude por engaño son: la simulación, el error, la disposición patrimonial y el perjuicio*"³⁸, pero sin excluir abiertamente el ánimo de lucro, dejando así abierta la discusión sobre la viabilidad de exigir en Chile este elemento subjetivo adicional. Politoff, Matus y Ramírez no exigen ánimo de lucro "*pues no parece existir en las disposiciones relativas a las estafas ningún elemento que haga deducir la existencia de un ánimo especial*"³⁹.

Garrido Montt concuerda con los autores anteriores, tanto así que al referirse a los elementos del fraude por engaño, enumera como elementos del tipo al engaño, el error, la disposición patrimonial, el perjuicio y la inexigibilidad del ánimo de lucro. Afirma que la inexigibilidad del elemento subjetivo es porque ninguno de los artículos del CP que tratan de las estafas hacen referencia a este ánimo, "*a diferencia de lo que hizo el art. 432, al definir el hurto y el robo, en los cuales sí lo establece como elemento subjetivo*"⁴⁰. Piña Rochefort también se pronuncia como partidario de este criterio⁴¹, sosteniendo que el mero silencio de la ley no es argumento suficiente para aceptar el ánimo de lucro, y que existen razones materiales más allá de tal silencio para desestimarlos (del todo extrapolables al delito de hurto). Tomando en cuenta la definición de la RAE de lucro citada anteriormente, el autor se pregunta si existe estafa cuando el beneficio emanado de la disposición patrimonial no será propio, sino ajeno. En el hurto eso resulta imposible, porque está consagrado expresamente el ánimo de lucro; esto implicaría que el ánimo debe estar dirigido a obtener un beneficio patrimonial para sí. Pone el ejemplo

³⁶ SOTO PIÑEIRO, Francisco Miguel, "Contra Jorge Cosmelli Misle" (com. a sentencia), en *Revista de Ciencias Penales*, XXXIX-2 (1981-89), p. 90.

³⁷ BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, Antonio, "El robo como coacción", en *REJ-Revista de Estudios de la Justicia*, 1, (2002), pp. 55 y ss.

³⁸ ETCHEBERRY ORTHUSTEGUY, Alfredo, *op. cit.*, p. 402.

³⁹ POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, MATUS ACUÑA, Jean Pierre y RAMÍREZ GUZMÁN, María, Cecilia, *op. cit.*, p. 419. Por las "legislaciones extranjeras antes citadas", se refieren a la legislación española, italiana y alemana.

⁴⁰ GARRIDO MONTT, Mario, *op. cit.*, p. 333.

⁴¹ PIÑA ROCHEFORT, Juan Ignacio, *op. cit.*, pp. 106-109.

del ciudadano que roba una cosa mueble para entregarla a un menesteroso; no habría cometido hurto según el art. 432. No es una situación satisfactoria que podría repetirse en el escenario de la estafa⁴².

Esto se ha resuelto por legislaciones que exigen ánimo de lucro a través de la incorporación de un ánimo de lucro ajeno como elemento subjetivo suficiente. Por ejemplo, en el CP alemán, castigando al que defraudare para ayudar a otro con el elemento subjetivo “ánimo de lucro”, podrá ver su conducta tipificada como estafa⁴³.

En contra de esta postura se levantan refutaciones de carácter material, con las que concordamos, que sostienen que es más coherente con el tipo penal de la estafa exigir como elemento subjetivo adicional ánimo de lucro. Así, Yubero Canepa sostiene que los artículos 467 y 468 del CP expresan en la voz “defraudar”, no sólo el requisito del perjuicio de la víctima, sino también el lucro del agente. Manifiesta que el delito debe reputarse consumado cuando concurren el perjuicio y el lucro, lo que concordaría con los presupuestos elementales de la estafa⁴⁴. Estamos de acuerdo con él, ya que tanto el perjuicio como el lucro son elementos de la estafa, de manera que a falta de cualquiera de los dos no puede concebirse la figura delictiva. De esta manera, a falta de lucro, la estafa debería considerarse como frustrada.

Silva⁴⁵ coincide con Yubero Canepa. Estima que el ánimo de lucro es un elemento integrante de la estafa, porque la acción final del delincuente en este tipo de delitos contra el patrimonio es precisamente obtener un beneficio ilegítimo a su favor. Se apoya en Davis⁴⁶, quien afirma que en cuanto a lo que al agente se refiere, el ánimo de lucro que lo guía es la razón última de la infracción que comete, el objeto de la estafa, porque la apropiación caracteriza a los delitos contra la propiedad. Hernández Basualto, por su parte, también es partidario de exigir el ánimo de lucro, por estimar que sería más conforme con lo que fenomenológicamente se entiende por estafa exigir dicho ánimo. Reitera la idea de los autores anteriores de que tanto por los orígenes históricos del tipo, como por el contexto del Derecho comparado, la estafa no es simplemente un delito de daño del patrimonio ajeno, sino uno de enriquecimiento a costa de dicho patrimonio, y que si la ley no lo exige por razones de técnica legislativa, sí debería exigirse por lo menos que el agente actúe movido por ese propósito⁴⁷.

⁴² PIÑA ROCHEFORT, Juan Ignacio, *op. cit.*, pp. 106 y ss.

⁴³ Sobre esto, véase POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, MATUS ACUÑA, Jean Pierre y RAMÍREZ GUZMÁN, María, Cecilia, *op. cit.*, p. 419 y ss.

⁴⁴ Al respecto, ver YUBERO CANEPA, Julio, *op. cit.*, pp. 69 y 70, y a Antón Oneca, en la doctrina española, quien también lo ve inmerso en el verbo *defraudar*. Véase ANTÓN ONECA, José, *op. cit.*, p. 70.

⁴⁵ SILVA SILVA, Hernán, *Las Estafas. Doctrina, Jurisprudencia y Derecho Comparado*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1996, pp. 44-46.

⁴⁶ DAVIS, Pedro, *El delito de estafa*, Santiago, Dirección General de Prisiones. Imp., 1942, pp. 177 y ss.

⁴⁷ Sobre este punto, ver HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor, *op. cit.*, pp. 188-190; BALMACEDA HOYOS, Gustavo, *El ‘engaño’...*, pp. 7-8; BALMACEDA HOYOS, Gustavo, *El delito de estafa informática*, Santiago, Editoriales Jurídicas de Santiago, 2009, pp. 258 y ss; BALMACEDA HOYOS, Gustavo, *El delito de estafa en...*, pássim; BALMACEDA HOYOS, Gustavo, “El ‘perjuicio’ en el delito de estafa”, en *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, 14, (2010), pp. 105-116. También a favor de esta postura, CONTRERAS TORRES, Raúl, *El delito de estafa*, Santiago, Editorial Jurídica Conosur Ltda., 1992, p. 74, y GRISOLÍA CORBATÓN, Francisco, “La estafa

Existe abundante doctrina comparada que comparte este punto de vista. En España⁴⁸, Italia⁴⁹, Alemania⁵⁰, Suiza y Austria, entre otros países, está expresamente contemplado en la ley el ánimo del lucro dentro del tipo, y por consiguiente no existe discusión sobre la necesidad de su inclusión como elemento subjetivo. Así, Rodríguez Devesa precisa que "*siendo la estafa un delito de enriquecimiento, ha de exigirse respecto a la antijuridicidad (...) la finalidad de enriquecerse*"⁵¹. Sobre el punto, Choclán Motalvo es más terminante aún, afirmando que el ánimo de lucro es calificado por *toda* la doctrina como elemento subjetivo del tipo. Afirma que el delito de estafa no es un delito de daño, sino que es necesario adicionalmente que el sujeto persiga un enriquecimiento patrimonial como consecuencia de su acción⁵².

Valle Muñiz⁵³, siguiendo esta tendencia, se refiere al ánimo de lucro en la estafa como un elemento esencial para afirmar la tipicidad. Establece que su ausencia conllevaría la atipicidad de la conducta, lo que redundaría en que la conducta no sería un ilícito penal, pero sí podría ser calificado como ilícito civil y, en consecuencia, la parte dañada podrá interponer la acción de anulabilidad del vínculo y exigir el resarcimiento por daños y perjuicios. Pone el ejemplo de maniobras engañosas en una relación contractual sin ánimo de lucro, como ridiculizar a la otra parte⁵⁴.

No cabe duda, revisada la legislación vigente respecto al tema, que sí se exige el ánimo de lucro en el contexto del Derecho comparado.

V. JURISPRUDENCIA CHILENA

Una vez expuestas las posiciones mayoritarias y minoritarias de la doctrina respecto al tema, debemos referirnos a la jurisprudencia chilena sobre el asunto. Nuestros tribunales, en la mayoría de las resoluciones dictadas que tratan el problema, han tendido a exigir el ánimo de lucro como requisito para dar por configurado el tipo, a diferencia

procesal en el Derecho Penal chileno", en *Revista Chilena de Derecho*, 24-3, (1997), p. 421.

⁴⁸ El art. 248 del CPE de 1995 establece que "*cometen estafas los que con ánimo de lucro utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.*"

⁴⁹ El CPI en su art. 640 sanciona penalmente a "Quien, con artificios o insidias, induciendo a alguien en error, procura para sí o a otro un injusto provecho con daño ajeno" (Traducción en BALMACEDA HOYOS, Gustavo, *El delito...*, p. 160, nota 147).

⁵⁰ El art. 263 del StGB castiga a "*Quien, con el fin de obtener una ventaja patrimonial ilícita para sí o para un tercero, perjudique el patrimonio de otro a través de una simulación, deformando u ocultando hechos verdaderos, excitando a un error o manteniéndolo, se castiga con...*" (Traducción en BALMACEDA HOYOS, Gustavo, *El delito...*, p. 160, nota 148).

⁵¹ RODRÍGUEZ DEVESA, José María, *op. cit.*, pp. 339-357.

⁵² CHOCLÁN MONTALVO, José, *op. cit.*, p. 227.

⁵³ VALLE MUÑIZ, José Manuel, *op. cit.*, pp. 274-277.

⁵⁴ Véase además, sobre el concepto de ánimo de lucro en la doctrina española, GARCÍA ARÁN, Mercedes, *El delito de hurto*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1998, pp. 125-130; VALLE MUÑIZ, José Manuel, *op. cit.*, pp. 274-277; MATA Y MARTÍN, Ricardo, *op. cit.*, pp. 212-222; BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Los Delitos...*, pp. 52-56.

de lo que podría asumirse por la amplia difusión de la doctrina contraria en la literatura.

Ya en 1968, la Corte Suprema fue categórica al aseverar y fallar lo siguiente: *"Del artículo 468 del Código Penal se desprende que los elementos del delito de estafa son: a) la lesión o perjuicio patrimonial; b) el engaño; y c) el ánimo de lucro en el actor"*⁵⁵. La Corte de Apelaciones de Punta Arenas sostuvo el mismo criterio: *"el delito de estafa requiere el concurso de tres elementos tipificantes: engaño, perjuicio patrimonial y ánimo de lucro"*⁵⁶. Esta idea la repitió posteriormente la Corte de Apelaciones de Concepción en un fallo del 7 de septiembre de 2007⁵⁷, cuando aseveró que los elementos específicos de la estafa son el perjuicio patrimonial, el engaño y el ánimo de lucro. Dio un paso más allá, y definió al ánimo de lucro como el vínculo que une la participación del agente con la defraudación causada y el correlativo beneficio que supone la estafa.

Al año siguiente, el mismo Tribunal volvió a referirse al ánimo de lucro, y en una nueva sentencia resolvió el conflicto con la doctrina estableciendo que *"si bien no está expresamente incluido en la descripción típica, debe considerarse porque es el nexo que une la participación del agente con el beneficio"*⁵⁸. Existe un tercer fallo de la corte penquista del 25 de enero de 2008⁵⁹, en que la justificación para exigir el ánimo de lucro se concluye porque la jurisprudencia encuentra en el art. 473 del CP los elementos de la estafa de perjuicio patrimonial, engaño y ánimo de lucro. Para respaldar su afirmación, el Tribunal cita la definición de estafa de Antón Oneca⁶⁰, que comprende estos tres elementos específicos del delito.

La Corte de Apelaciones de Temuco, por su parte, afirma en un fallo del 30 junio de 2008 que los requisitos de la estafa son *"(...) el ánimo de lucro, incluido por la doctrina como requisito de la estafa, pero no contemplado por el tipo penal"*⁶¹. Con todo, la situación en Chile es al revés: la mayoría de la doctrina no considera al ánimo de lucro como un elemento del tipo de la estafa. Sí los tribunales de Justicia, apoyándose en doctrina extranjera o en doctrina nacional minoritaria. Pero es relevante para nuestro estudio que, pese a que invoque como fundamento a este sentir doctrinario minoritario, considerándolo mayoritario, la Corte de Apelaciones de Temuco exija el ánimo de lucro para configurar la estafa.

⁵⁵ Véase SCS de 20/5/1968 en RDJ, tomo LXV (3), secc. 4ª, p. 105. En contra, SCS 7/05/2008, Rol 4507-2007. La última establece que el ánimo de lucro no es necesario como requisito para configurar el tipo penal de la estafa, pero reconoce que ordinariamente concurre.

⁵⁶ Véase SCA de Punta Arenas de 27/10/1989, Rol 4756-1989. En contra, STOP de Santiago (2º) 12/12/2007, RIT 117-2007, argumentando que en lo relativo a la faz subjetiva del tipo, para la doctrina se configura sólo con dolo directo.

⁵⁷ SCA de Concepción de 07/09/2007, Rol 448-2007.

⁵⁸ Véanse SCA de Concepción 7/01/2008, Rol 1006-2007.

⁵⁹ Véanse SCA de Concepción 25/01/2008, Rol 672-2007.

⁶⁰ ANTÓN ONECA, José, *op. cit.*, pp. 70 y ss.

⁶¹ Al respecto, SCA de Temuco 30/06/2008, Rol 4-2008.

Otra resolución relevante, que respalda nuestra tesis, es la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, de 23 de abril de 2008, que del mismo modo declaró el ánimo de lucro como elemento esencial de la estafa, definiéndolo como "*el beneficio ilícito e injusto que de no mediar el engaño, habrían debido ingresar a dicho patrimonio*"⁶².

Y cómo no citar la reciente decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago al respecto. En marzo del 2010, declaró que "*(...) son elementos comunes de los fraudes por engaño, la simulación, el error, la disposición patrimonial, el ánimo de lucro y el perjuicio*"⁶³. En un fallo anterior, el mismo Tribunal se refirió a la discusión sobre la viabilidad de exigir en Chile un elemento subjetivo adicional, como sería el ánimo de lucro. Citando en contra a Etcheberry y a favor a Contreras Torres, afirmó que "*alguna jurisprudencia parece considerar la necesidad de exigir este ánimo adicional*". Concluyó estableciendo que desde el plano subjetivo, se exige dolo y ánimo de lucro, y que no es necesario que este último sea exteriorizado⁶⁴.

VI. CONCLUSIONES

De lo expuesto, queremos destacar algunas valoraciones que consideramos claves a efectos del presente trabajo:

- i) En la doctrina nacional claramente prima la tesis de que no es necesario el ánimo de lucro como elemento subjetivo para configurar el tipo penal del delito de estafa. Sin embargo, esto no es lo que fallan nuestros jueces, porque tras hacer una completa revisión de la jurisprudencia relativa al asunto, observamos que la mayoría de los tribunales chilenos, liderados por la Corte Suprema hace más de cuatro décadas, sí consideran al ánimo de lucro como parte del tipo penal.
- ii) Respecto a la doctrina y el Derecho comparado, vimos que particularmente en España, Alemania e Italia, el requisito del ánimo de lucro está consagrado en el CP,

⁶² Véase SCA de Punta Arenas 23/04/2008, Rol 14-2008, declara al ánimo de lucro en la estafa como un elemento "esencial".

⁶³ Véase SCA de Santiago 8/03/2010, Rol 4878-2007.

⁶⁴ Véase SCA de Santiago 8/03/2010, Rol 4878-2007; SCA de Santiago 6/12/2007, Rol 18317-2004. De modo semejante se pronuncia alguna jurisprudencia, por ejemplo, RDJ T. LXVII Secc. IV CS 1970 p. 318; GJ No. 130 CA de Santiago 1991 p. 76; STOP de Copiapó 19/06/2006, RIT 32-06; STOP de Punta Arenas 20/11/2006, RIT 77-06; SJG de Santiago (7º) 30/05/2007, RIT 725-06; STOP de Santiago (3º) 16/06/2007, RIT 112-07; STOP de Punta Arenas 23/04/2008, RIT 14-08; SCA de Arica 23/07/2008, Rol 125-07; STOP de Santiago (4º) 20/10/2008, RIT 93-08; SCA de Santiago 08/10/2010, Rol 2039-2010. Incliniéndose a aceptar el ánimo de lucro, pero adoptando la postura definitivamente, la SCS 28/01/2009, Rol 697-08.

y por lo tanto no hay discusión en el foro y se exige uniformemente para configurar la estafa.

- iii) Sí existe una nutrida discusión en el extranjero, que está lentamente penetrando en Chile, sobre la diferenciación entre el ánimo de lucro y el ánimo de hacerse pago. Mientras la tesis mayoritaria, que prima en España y en Chile, sostiene que ambos son absolutamente incompatibles y que la presencia de uno necesariamente excluye al otro, Bajo Fernández ha realizado un gran aporte al cuestionar este criterio y plantear que el ánimo de hacerse pago sería una modalidad del ánimo de lucro. Postula que precisamente esa es la razón por la que el ánimo de hacerse pago no elimina el de lucro: porque tal es fundamentalmente una ventaja patrimonial.
- iv) Finalmente, consideramos que el ánimo de lucro sí debe reconocerse como un elemento subjetivo del tipo penal de la estafa. Y es urgente que aquello sea reconocido y plasmado por la doctrina. ¡No está actualizada! En el Derecho comparado se exige por ley, en Chile se exige por nuestros jueces, pero nuestros autores lo contradicen. Debe darse término a la incongruencia entre lo que fallan los tribunales de justicia y la doctrina, aunarse los criterios y exigir uniformemente el ánimo de lucro, siendo acordes con la legislación comparada en que se inspira nuestro CP.

[Recibido el 22 de noviembre y aceptado el 20 de diciembre de 2011]

BIBLIOGRAFÍA

- ANTÓN ONECA, José, voz “Estafa”, en MASCAREÑAS, Carlos-E. (dir.), *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, Editorial Francisco Seix, 1958, IX.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, “Ánimo de lucro y ánimo de hacerse pago”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, XXVIII-3, (1975).
- _____. *Los Delitos de la Estafa en el Código Penal*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2004.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y LOZANO MILLARES, José, “La realización arbitraria del propio derecho”, en AAVV, *Estudios Jurídicos*, en memoria del Profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz, Valencia, Universidad de Valencia, 1998, 1.
- BALMACEDA HOYOS, Gustavo, “El delito de estafa en la jurisprudencia chilena”, en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, XXIV-1, (2011).
- _____. *El delito de estafa informática*, Santiago, Editoriales Jurídicas de Santiago, 2009.
- _____. “El ‘engaño’ en el delito de estafa”, en *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 1, (2010).
- _____. “El ‘perjuicio’ en el delito de estafa”, en *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, 14, (2010).

- _____. "Estafas y otros engaños", en *Código Penal y Normas Complementarias*, Santiago, Legis, 2011.
- BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, Antonio, "El robo como coacción", en *REJ-Revista de Estudios de la Justicia*, 1, (2002).
- CABRERA GUIRAO, Jorge y CONTRERAS ENOS, Marcos, *El engaño típicamente relevante a título de estafa. Modelo dogmático y análisis jurisprudencial*, Santiago, Editorial LegalPublishing, 2009.
- CHOCLÁN MONTALVO, José, *El delito de estafa*, Barcelona, Editorial Bosch, 2009.
- CLIMENT DURÁN, Carlos, *Código Penal con jurisprudencia sistematizada*, 4ª edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2011.
- CONTRERAS TORRES, Raúl, *El delito de estafa*, Santiago, Editorial Jurídica Conosur Ltda., 1992.
- DAVIS, Pedro, *El delito de estafa*, Santiago, Dirección General de Prisiones. Imp., 1942.
- ETCHEBERRY ORTHUSTEGUY, Alfredo, *Derecho Penal. Parte Especial*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998, III.
- FERRIS ALBENCA, Vicente, "La realización arbitraria del propio derecho", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 41-3, (1988).
- GARCÍA ARÁN, Mercedes, *El delito de hurto*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1998.
- GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho Penal. Parte Especial*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2002, IV.
- GRISOLÍA CORBATÓN, Francisco, "La estafa procesal en el Derecho Penal chileno", en *Revista Chilena de Derecho*, 24-3, (1997).
- HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor, "Aproximación a la problemática de la estafa", en AAVV, *Problemas actuales de Derecho Penal*, Temuco, Universidad Católica de Temuco, 2003.
- LABATUT GLENA, Gustavo y ZENTENO VARGAS, Julio, *Derecho Penal. Parte Especial*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1996, II.
- MAGALDI PATERNOSTRO, María José, "Algunas cuestiones en torno al delito de realización arbitraria del propio derecho", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 45-1, (1992).
- MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo, *Autotutela del acreedor y protección penal del deudor*, Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2009.
- MATA Y MARTÍN, Ricardo, *El delito de robo con fuerza en las cosas*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1995.
- PIÑA ROCHEFORT, Juan Ignacio, *Fraude de seguros. Cuestiones penales y de Técnica Legislativa*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006.
- POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, MATUS ACUÑA, Jean Pierre y RAMÍREZ GUZMÁN, María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte Especial*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición. Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=lucro. [Consulta: 15 octubre 2011].

RODRÍGUEZ DEVESA, José María, *Derecho penal español, Parte Especial*, Madrid, Artes Gráficas Carasa, 1976.

SILVA SILVA, Hernán, *Las Estafas. Doctrina, Jurisprudencia y Derecho Comparado*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1996.

SOTO PIÑEIRO, Francisco Miguel, “Contra Jorge Cosmelli Misle” (comentario a sentencia), en *Revista de Ciencias Penales*, XXXIX, 2, (1981-1989).

VALLE MUÑIZ, José Manuel, *El Delito de Estafa*, Barcelona, Editorial Bosch, 1987.

YUBERO CANEPA, Julio, *El engaño en el delito de estafa. Doctrina y Jurisprudencia*, Santiago, Editorial Jurídica Cruz del Sur, 2010.

JURISPRUDENCIA
CASE LAW

